

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Yovanny Margarita Santana Calcaño.

Abogado: Dr. Jaime Caobano Terrero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042958-7, domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar, núm. 104, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto la resolución marcada con el núm. 3064-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 2 de octubre de 2019 para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0228/17 del 16 de mayo de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la resolución núm. 183-2014 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano la cual anula la resolución 183-2014, por considerar que la Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, a través del Dr. Jaime Caobano Terrero, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de marzo de 2012 con motivo de la acusación penal privada, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano presentada por Fernando Frías Frómeta en contra de Yovanny Margarita Santana Calcaño, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de mayo de 2012 la resolución de auto de apertura ajuicio núm. 67-2012, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera total la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Dra. Elvira Bautista Álvarez, en contra de la ciudadana Yovanny Margarita Santana Calcaño, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042958-7, domiciliada y residente en la avenida Isabela Aguiar, 104, tel. 809-430-3023, como autora de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Frías Frómeta, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio, para que en un juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido; SEGUNDO: Admitir los siguientes medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Un contrato de alquiler de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil diez (2010), suscrito entre los señores Yovanny Margarita Santana Calcaño y Fernando Frías Frómeta; 2) Acto de notificación núm. 84/2011 de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil once (2011); 3) Instancia de fecha 23 de marzo del año 2011, dirigida a Fernando Frías Frómeta, por la Dra. Damarez Félix Reyes, en representación del señor José Alberto Liranzo Ureña; 4) Acto de puesta en mora, núm. 300/2011, de fecha 15 de marzo del año 2011; prueba testimonial: 1) El testimonio del señor Fernando Frías Frómeta; TERCERO: Admitir los siguientes medios de prueba ofertados por el querellante y actor civil: 1) Acto de declaración de recibo del local, marcado con el núm. 88/2011, de fecha 26/4/2011; 2) Recibo de fecha 17/2/2011, suscrito por la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño; 3) Copia del contrato de alquiler de fecha 30/5/2010, suscrito entre los señores José Alberto Liranzo Ureña y Yovanny Margarita Santana Calcaño; 4) Acto núm 83/2011, de fecha 9/2/2011, contentivo de la puesta en mora, hecho a requerimiento de la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño; 5) Instancia de fecha 23/3/2011, dirigida por la Dra. Damarez Félix Reyes, al señor Fernando Frías Frómeta; prueba testimonial: 1) Testimonio de Eddy Nelson Paulino; 2) Testimonio de Roberto René Henríquez Paulino; 3) Testimonio de José Alberto Liranzo Ureña; 4) Testimonio de Damarez Félix Reyes; CUARTO: Identificar como partes del proceso las siguientes: a) Ministerio Público; b) Fernando Frías Frómeta, en calidad de querellante y actor civil; c) Yovanny Margarita Santana Calcaño, en su calidad de imputada; d) Defensa técnica Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, abogado de la defensa; QUINTO: Ordenar a la secretaria tramitar la acusación y auto de apertura a juicio ante la secretaría del tribunal de juicio, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal; SEXTO: Intimar a las partes que en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y señale el lugar para las notificaciones”;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 25 de septiembre de 2012, dictó la sentencia marcada con el núm. 164-2012, cuyo dispositivo está inserto de manera íntegra en la decisión impugnada;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 342-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliver Yan y el Licdo. Brasil Jiménez P., actuando a nombre y representación del señor Fernando Frías Frómata, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara a la ciudadana Yovanny Margarita Santana Calcaño, no culpable de la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Frías Frómata, por no encontrarse configurados en la especie los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, ordenando el cese de toda responsabilidad penal que pese en su contra, compensando las costas penales del procedimiento en ese sentido; Aspecto civil: **Segundo:** Por la falta civil por venta de punto comercial, se declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por Fernando Frías Frómata, en contra de la encartada Yovanny Margarita Santana Calcaño, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal penal vigente y en consecuencia, se condena a la imputada Yovanny Margarita Santana Calcaño al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho del querellante constituido en actor civil Fernando Frías Frómata, por los daños causados; **Tercero:** Se condena al procesada al pago de las costas civiles, a favor del actor civil a favor del abogado de la parte querellante quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) del mes de octubre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. Glendy del Rosario Medina; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de fundamentación en la sentencia impugnada, es decir violación al artículo 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal y 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua en el tercer considerando de la página tres dice: Que la Juez a quo, absolvió en lo penal, como lo explica en su sentencia por no haber retenido falta penal a la imputada, ya que se trató de una transacción comercial que existió entre el recurrente y la hoy recurrida, por lo que al esta Corte examinar la sentencia atacada, está conteste con la misma, y en ese sentido, rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión atacada; que si lo que existió fue una transacción comercial y no hubo violación a la ley penal tampoco puede retener una falta civil y así lo dice la Corte, en la parte final del segundo considerando de la página tres, por lo tanto reiteramos no podía condenar a la recurrente al pago de una indemnización cuando no existió el delito por lo que viola en texto legal que se acaba de transcribir; que si dictó sentencia absolutoria en el presente caso, tampoco debió la Corte a qua condenar a la recurrente al pago de una indemnización, violándole esta manera el principio de que lo penal mantiene en estado a lo civil; que la Corte a qua también viola el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de cosa juzgada; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2006, Boletín Judicial 1149, volumen I, páginas 142, 143, y 144, sentencia que fue recogida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del discurso del día del Poder Judicial el 7 de enero de 2006 dice: “Considerando: Que la Corte a qua para fallar en el sentido que lo dijo haber dado por establecido lo

siguiente: Que del examen de la decisión impugnada y de los hechos establecidos por el Juez a quo esta Corte es de criterio que: a) procede declarar a Carlos Manuel Santos Mora, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que el mismo había ganado la intersección cuando fue impactado por el vehículo conducido por José Vicente Lucía Encamación, provocando a su vez que éste colisionara con la motocicleta conducida por Isidro Maceo Patrocinio, quien de igual manera había ganado la intersección; b) que aunque fue declarada la no culpabilidad del ciudadano Carlos Manuel Santos Mora, procede mantener la condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., tercero civilmente responsable, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano (esto es lo que dice la Corte); que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del propasé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto tal como alega la compañía recurrente, la Corte a qua no podía mantener la condena civil en su contra; que habiendo quedado definitivamente establecido en la sentencia impugnada la no culpabilidad de Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de este en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena civil impuesta a la recurrente al no quedar nada que juzgar (esta sentencia fue casada por la falta cometida por la Corte a qua); que la sentencia que se acaba de transcribir se basta a sí misma, pues al no existir responsabilidad penal, tampoco puede existir responsabilidad civil, lo que no fue observado por el Juez a quo, por lo que procede revocar la sentencia en el aspecto civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente en esencia sostiene que:

“Que se puede apreciar que la motivación de la sentencia recurrida solamente consta de seis (6) páginas, pero la motivación que da la Corte, se encuentra en el tercer considerando de la página tres (3) es la única motivación; que de lo transcrito anteriormente se puede observar, que los jueces de la Corte, lo que hacen es homologar las actuaciones del Tribunal a quo, pero no hacen su propia valoración, entonces magistrados, ¿si no cumplen con esto, cómo pueden motivar su sentencia en derecho?, entendemos que todo está sumamente claro, la sentencia impugnada tiene ausencia de motivación; que los motivos de una sentencia es la percepción que el juzgador tiene de los hechos, es por ello que el recurrente recurre a vosotros, para que el presente caso sea conocido nuevamente, en la sentencia atacada es evidente que la Corte a qua, lo que hace es un recuento del tribunal de primer grado, pues no demostraron una situación de interés para el esclarecimiento del hecho, no expusieron un razonamiento lógico, que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión, por lo que los Jueces de la alzada no fueron convincentes, no actuaron con precisión; que los jueces de la Corte a qua, adoptaron como buenas y válidas las actuaciones del Tribunal a quo, violando de esta manera la inmediatez procesal, en virtud de que cada instancia debe hacer su propia valoración procesal y no homologar o hacer suyas las actuaciones de un juez inferior, en razón de que los motivos son la fuente que legitiman lo decidido por los jueces y permiten que esta pueda ser objetivamente valorada, garantizándola contra el prejuicio o la arbitrariedad”;

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, observamos que su recurso de casación parcial se circunscribe a criticar contra la sentencia impugnada, que esta fue absuelta en lo penal por no haberse retenido falta en su contra, por lo que no podía el tribunal condenarla en lo civil, ya que la misma Corte establece que se trató de una transacción comercial entre las partes;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, estableció que:

*“Considerando: Que la juez a quo absolvió en lo penal, como lo explica en su sentencia por no haber retenido falta penal a la imputada, ya que se trató de una transacción comercial que existió entre el recurrente y la hoy recurrida, por lo que al esta Corte examinar la sentencia atacada, está conteste con la misma, y en ese sentido, rechazada el recurso y confirma la decisión atacada; Considerando: Que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a la norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;*

Considerando que sobre lo argumentado por la recurrente y lo decidido por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por esta, la alzada decidió en base a las consideraciones y pruebas que tuvo el tribunal de primer grado para no retenerle responsabilidad penal a ella como imputada y declarar su absolución, al no configurar las pruebas depositadas en el expediente los elementos constitutivos de la imputación consignada de estafa y reteniéndole, sin embargo, dicho tribunal falta civil;

Considerando, que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se infiere la participación de Yovanny Margarita Santana Calcaño, en los hechos cometidos en perjuicio del querellante Fernando Frías Frómeta; siendo que el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“ (...) que de los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario los siguientes: a) que no existe ningún documento que establezca que la imputada señora Yovanny Margarita Santana Calcaño, vendió el local ubicado en la avenida Isabel Aguiar, núm. 80-B del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, al señor Fernando Frías Frómeta, haciéndose pasar por propietaria de dicho local, toda vez que lo que existe es un contrato de alquiler y transferencia de un local comercial; b) Que según los documentos y recibos depositados en el expediente la querellada no era propietaria del local alquilado y el querellante tenía conocimiento de ello, en razón de que en el mismo acto suscrito por ante el Lcdo. Máximo Ruiz, abogado notario público así se hace constar en el ordinal sexto del referido contrato de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) y que él mismo mediante declaración estableció haber realizado con un abogado el contrato y habersele llevado a la hoy imputada para firmarlo; c) Que siendo así las cosas en este caso no se configura la personalidad de la persecución, por lo que la estafa con relación a la procesada no quedó demostrada fuera de toda duda razonable; que para que haya estafa es necesario que se den los siguientes elementos constitutivos a saber: a) existencia de maniobras fraudulentas, b) falsa calidad y c) la intención, resultando que la imputada no fingió ser la propietaria del local, tampoco se hizo pasar por persona con calidad que no tenía y esto por la sencilla razón de que ninguna de las pruebas aludan a estos hechos, los cuales son indispensables para que pueda considerarse la existencia de estafa; que al cotejar un incumplimiento de contrato con previsiones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prevé el delito de estafa, constituye una aberración jurídica que destruye el cuajo el principio de legalidad, en virtud del cual siempre habrá de considerarse que un delito nace a la luz de los ojos de la verdad histórica y jurídica cuando los elementos constitutivos del tipo expresamente previstos por el legislador, han sido probados y para el caso en cuestión ni cerca está la posibilidad de considerar la existencia de la estafa, situación que se desprende de la simple lectura del referido texto del Código Penal”;

Considerando, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primero de estos elementos generales del delito consistente en: 1.- Una conducta que se traduce en una acción o una omisión; 2. La tipicidad que la conducta imputada se adecúe a un tipo penal previsto en la ley (el cual incluye el dolo); 3. La antijuricidad, que el hecho atribuido sea contrario a lo que regula el ordenamiento (sea injusto); 4. La culpabilidad, juicio de reproche al autor por no haber asumido una conducta distinta a la realizada, la cual presupone la imputabilidad, es decir, la capacidad del individuo al que se le atribuye el hecho de entender el mensaje que la ley quiere transmitir; 5. La punibilidad, que es la pena que conlleva el delito imputado;

Considerando, que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como este una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de

causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido; y en ese sentido, fue comprobado y establecido lo siguiente:

“(…) que para que haya lugar a una responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos constitutivos: a) una falta que comprometa la responsabilidad del encartado; b) un daño al que reclama la reparación y c) una relación de causa a efecto no ha ocurrido en el caso de la especie entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado. Que la falta cometida por la imputada Yovanny Margarita Santana consiste en que ante la venta del punto comercial creó expectativas, sobre la idea de que en ese lugar las personas venden el punto sin ser las propietarias del mismo, situación última que era del conocimiento del querellante, sin embargo, no pudo obtener con la compra el beneficio esperado, no habiéndose la imputada devuelto el dinero recibido; que no pudieron materializar acordar voluntades el querellante y señor José Alberto Liranzo Ureña, real propietario; que la imposibilidad de que estos contrataran le causó un daño al querellante y pérdidas por la inversión debiendo salir del lugar por no conciliar el querellante ni real propietario sobre el local; que en estas atenciones el daño ocasionado al querellante consistió en alquilar un local en el cual figuraba también como inquilina y como resultando de ellos causar pérdidas monetarias al hoy querellante”;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone, en cuanto al ejercicio y régimen de la acción civil, en el artículo 50 que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que el artículo 345 de la referida pieza legal, en cuanto a las condenas civiles, dispone que: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”;

Considerando, que el Código Civil establece en sus artículos 1382 y 1383 lo siguiente: “Artículo 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Artículo 1383. Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando, que las condenaciones civiles impuestas por el tribunal *a quo* y confirmadas por la Corte *a qua*, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, de las piezas y pruebas aportadas al proceso, se advierten los elementos que justifican la retención de una falta civil que compromete la responsabilidad civil por daños causados al recurrido; por lo que procede el rechazo de los argumentos esbozados en el primer medio analizado, al contener la sentencia cuestionada suficientes elementos mediante los cuales se puede fijar la condena en reparación a la parte perjudicada;

Considerando, que es oportuno señalar que los razonamientos externados por la alzada, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, ni la alegada falta de motivación esgrimida por la recurrente Yovanny Margarita Santana

Calcaño en el desarrollo de su segundo medio;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño, contra la sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.